Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ALBA ROSA SARMIENTO GIL
DEMANDADO:	RAFAEL MARTIN BARRIOS LLINAS
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00410-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

Soledad, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso referenciado, conforme lo faculta el art. 280 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora ALBA ROSA SARMIENTO GIL a través de apoderada judicial, instauró demanda de DECLARACIÒN DE EXISTENCIA DE UNIÒN MARITAL DE HECHO contra RAFAEL MATIN BARRIOS LLINAS a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que se declare que entre los ciudadanos ALBA ROSA SARMIENTO GIL y RAFAEL MARTIN VARROS LLINAS existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se formalizó en el año 1975 y perduró hasta el mes de mayo de 1996 fecha en la cual el ciudadano RAFEL MARTIN BARROS LLINAS abandonó sus obligaciones de esposo y padre.
- Que como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos ALBA ROSA SARMIENTO GIL y RAFAEL MARTIN BARROS LLINAS.
- Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1. La señora ALBA ROSA SARMIENTO GIL, sin impedimento legal para conformar la sociedad la sociedad marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja con el ciudadano RAFAEL MARTIN BARROS LLINAS, dando origen a la sociedad marital de hecho.
2. Entre ellos se formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer.
3. Que la unión marital de hecho que perduro por más de 20 años dede el 09 de septiembre de 1976 hasta el 06 de mayo de 1996.
4. Que la pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el ms de mayo de 1996, fecha en la que el señor RAFAEL MARTIN BARROS LLINAS abandonó sus obligaciones de esposo y padre.
5. Que la vida en pareja conformada entre demandante y demandado fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad.
6. Durante la vida en común como pareja los extremos de la litis procrearon dos hijas las cuales fueron registradas como EUCARIS BARROS SARMIENTO y LEINIS BARROS SARMIENTO hoy mayores de edad.
7. Que durante la vida en común los ciudadanos ALBA ROSA SARMIENTO GIL y RAFAEL MARTIN BARROS LLINAS, adquirieron un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-11561, ubicado en la urbanización las margaritas del Municipio de Soledad Atlántico, con dirección en la calle 21ª No. 39-57.
8. Que el señor RAFAEL MARTIN BARROS LLINAS, suscribió documento notariado donde renuncia la hijuela que le corresponde en el único bien de la sociedad patrimonial.
9. Que entre los mencionados ciudadanos no se suscribieron capitulaciones matrimoniales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó el emplazamiento del demandado RAFAEL MARTIN BARROS LLINAS por desconocerse su paradero.

Posteriormente se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. Surtido lo anterior, se procedió a nombrar como curador ad-litem a la Dra. Neysa Mezquida.

La curadora ad-litem presentó contestación de la demanda manifestando que se atenía a lo probado al interior del proceso.

Agotadas como se encuentran cada una de las etapas en el presente proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A partir de la vigencia de la ley 54 de 1990, se denomina unión marital de hecho la constituida entre una pareja, que, sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular, denominando compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que conforman esa unión, entendiéndose que puede ser constituida por parejas del mismo sexo, tal como lo señala la sentencia C-075/07 de la Corte Constitucional, entre otras.

La unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato (art. 1° ley 54/90). Se trata entonces de una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia.

En los términos del citado artículo, para que exista la unión marital de hecho, deben converger los siguientes requisitos:

1. *Relación entre dos personas sin estar casadas entre sí.*
2. *Comunidad de vida.*
3. *Propósito de auxilio mutuo.*
4. *Singularidad y estabilidad, esto es, una relación única y permanente*.

Por su parte, el artículo 5° de la ley 54 de 1990, establece:

"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;"

Pues bien, en la actualidad la existencia de la unión marital de hecho se puede establecer, por acta de conciliación, emitida por centro legalmente constituido, por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento entre los compañeros permanentes o sentencia judicial, como es el caso, por cuanto, el compañero del extremo activo falleció.

La comunidad de vida doméstica, está referida a una real convivencia bajo un mismo techo, que se exterioriza en las mutuas manifestaciones de los compañeros, de un trato familiar recíproco, compartiendo situaciones cotidianas; el socorro y ayuda mutua, en pos de un bienestar común. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia Casación Civil del 12 de diciembre de 2001 que "*...La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no un vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común...*".

Ilustró también la Corte Suprema, en la Sentencia de Casación Civil del 5 de septiembre de 2005 que "*la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de 'la vida', no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda 'la vida', concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja*".

Así entonces, la relación marital amparada por la ley, debe tener un carácter estable, que refleje una efectiva comunidad de vida, donde se compartan todos los aspectos fundamentales de la existencia, denotando una genuina voluntad de conformar una familia; y no una relación pasajera o casual; transitoria o inestable, o de encuentros esporádicos, ajenos al propósito de construir una vida en común.

CASO CONCRETO

Según relatan los hechos de la demanda, ALBA ROSA SARMIENTO GIL y el finado RAFAEL MARTIN BARRIOS LLINAS, conformaron unión marital de hecho por más de veinte (20) años comprendidos entre los años 1976 y 1996.

Para sustentar su dicho anexaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Documento suscrito por el señor RAFAEL MARTIN BARROS LLINAS, autenticado ante la notaria primera de Barranquilla.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble.
- Testimonios de las señoras MAGOLA CASTRO DIAZ y YANET GARCERANT CASTRO.

El despacho habida consideración de lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del C.G.O. los cuales establecen que toda decisión judicial debe fundamentarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, encuentra que en el presente caso la parte demandante no probó los supuestos de hecho alegados en su libelo mandatorio por cuanto de las pruebas documentales y testimoniales que allegadas al plenario se tiene que los testigos fueron claros, enfáticos, precisos y coherentes en cuanto a no conocer al demandado RAFAEL MARTIN BARROS LLINAS con el cual se pretende obtener la declaratoria de la supuesta Unión Marital de Hecho que conformara con la demandante pues de manera contundente manifestaron que desde hace más de cuarenta y siete (47) años conocen a la demandante a quien frecuentan por ser sus vecinas cercanas y que nunca han visto al demandado ni menos lo tienen como su compañero permanente, ni saben o conocen de una posible relación sentimental entre ellos.

Afirmaron de manera coincidente conocer a la señora ALBA ROSA SARMIENTO GIL desde hace mas de 47 años, fechas que coinciden con las invocadas por la demandante como periodo de convivencia (1976-1996) manifestando que desde entonces ven con frecuencia a la demandante ALBA ROSA SARMIENTO GIL, a sus hijas y que nunca vieron al demandante como su compañero sentimental, como tampoco frecuentando la casa que aquellas habitan, no reuniéndose los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia colombiana para la constitución de la Unión Marital de Hecho como lo son comunidad de vida, permanencia y singularidad pues nunca demostró la demandante a través de sus testigos tales requisitos.

Si bien el apoderado judicial pretende se reconozca la existencia de la Unión Marital de Hecho alegando que el demandado es el padre de las hijas de la señora demandante es del caso recordar que no nos encontramos frente a un proceso de declaratoria de paternidad sino frente a la declaración de una Unión Marital de Hecho y en punto a ello se debe

demostrar los requisitos exigidos por la ley para su declaratoria; a lo anterior se suma que la demandante en su interrogatorio manifestó de manera confusa los periodos de convivencia que argumenta tuvo con el demandado. Ahora bien, al respecto bien sabido es y la H. Corte Suprema de Justicia lo ha dicho: es un principio que nadie puede hacerse, constituir o crear su propia prueba.

Así las cosas y como quiera que no está probado por parte del extremo activo de la litis el supuesto de hecho que invoca no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda y NO DECLARAR la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente declaratoria de existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre la señora ALBA ROSA SARMIENTO GIL y el señor RAFAEL MARTIN BARROS LLINAS.

Segundo: Notifíquese la presente providencia.

Tercero: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

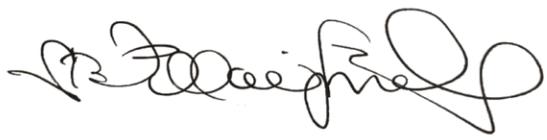

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de Octubre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA